

Visto el art. 290 de la ley orgánica del Poder judicial....

Visto el art. 292 de la misma ley....

Considerando:

1.º Que derogadas por la primera de las disposiciones adicionales á la ley provincial de 2 de Octubre de 1877 todas las anteriores relativas al régimen de las provincias, no tienen aplicación los artículos de la ley provincial de 25 de Septiembre de 1863, en que apoya el Gobernador de Badajoz las disposiciones del bando que ha dado lugar al presente recurso:

2.º Que en virtud de las reformas introducidas en el Código penal por la ley de 17 de Julio de 1876, son reos del delito de hurto los que con ánimo de lucrarse y sin violencia ó intimidación en las personas, ni fuerza en las cosas, se apropian los frutos de heredad ajena, cualquiera que sea el valor de ellos, constituyendo este mismo hecho sólo falta cuando en el acto de tomarlos se consumen:

3.º Que es de la exclusiva competencia de los Jueces y Tribunales conocer de todos los hechos calificados por el Código penal de delitos ó faltas:

4.º Que el Gobernador, por su bando de 17 de Octubre de 1878, ordenó se corrigieran gubernativamente los hurtos de frutos que se cometieran en fincas rurales; estableció penas especiales para sus autores y mandó que los reincidentes en esta clase de delitos fueran puestos á disposición de los Jueces de primera instancia para que los juzgaran como reos de desobediencia grave á la Autoridad:

5.º Que si bien el Tribunal Supremo, de acuerdo con su Fiscal, ha creído que no debía proceder á la formación de causa contra el Gobernador por la publicación del bando, ha estimado, sin embargo, que las disposiciones que contiene invaden las atribuciones propias de los Tribunales, y en defensa de ellas ha entablado el recurso de queja que, según el art. 270 de la ley orgánica del Poder judicial, procede por los excesos que cometan las Autoridades administrativas invadiendo las atribuciones que la Constitución y las leyes confieren á las judiciales:

6.º Que es evidente que el Gobernador de Badajoz carecía de atribuciones para disponer se castigasen gubernativamente hechos cuya corrección no le estaba encomendada y estaban sometidos por la Ley á la exclusiva competencia de los Tribunales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en admitir el recurso de queja interpuesto por el Tribunal Supremo, y en declarar que á las Autoridades judiciales corresponde conocer de los hechos penados en el bando de 17 de Octubre de 1878, ora constituyan delito, ora se califiquen de falta, y lo acordado.

Dado en Palacio á 4 de Noviembre de 1881.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.» (*Gaceta* de 12 de Noviembre.)

Art. 389. El Juez que se arrogare atribuciones propias de las Autoridades administrativas ó impidiere á éstas el ejercicio legítimo de las suyas será castigado con la pena de suspensión.

En la misma pena incurrirá todo funcionario del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales ó impidiere la ejecución de una providencia ó decisión dictada por Juez competente. (Art. 308 del Cód. pen. de 1850.—Arts. 127, número 2.º, y 130, Cód. Fran.—Arts. 231 y 232, Cód. Napolitano.—Arts. 142 y 143, Cód. Brasil.)

Las usurpaciones de atribuciones que comprende este artículo son, á no dudarlo, las más frecuentes: consisten en arrogarse un Juez las atribuciones propias de las Autoridades administrativas ó impedir á éstas el ejercicio legítimo de las suyas; por ejemplo: dictando bandos de buen gobierno ó impidiendo que se lleven á cumplimiento los que hubiese dado la Autoridad administrativa en uso de sus facultades, etc.; y viceversa, en arrogarse un funcionario administrativo atribuciones judiciales, conociendo, por ejemplo, de los juicios civiles ó criminales, ó impidiendo la ejecución de una providencia ó decisión dictada por un Juez competente.

Siendo iguales uno y otro delito, correspóndeles la misma pena de *suspensión*, para cuya aplicación véase el núm. 70 de los *Cuadros sinópticos*.

CUESTION I. *El Alcalde que, para evitar las consecuencias de contestaciones entre dos propietarios sobre uso de cierta servidumbre, toma una providencia gubernativa é interina sobre el asunto, ¿será responsable del delito de arrogación de atribuciones judiciales, penado en este artículo?*—Así lo estimó la Audiencia de Albacete, que le condenó, como autor del delito de *usurpación de atribuciones judiciales*, en la pena de suspensión por término de un año, indemnización y costas. Mas interpuesto recurso de casación por el acusado, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que, en conformidad á los arts. 75, párrafo segundo, y 76, párrafos segundo y quinto de la ley de Ayuntamientos, de 8 de Enero de 1845, reformada en 25 de Octubre de 1866, vigente cuando se ejecutó el hecho motivo de esta causa, corresponde al Alcalde, como delegado del Gobierno, bajo la autoridad inmediata del Gobernador civil, adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal,

de la propiedad y de la tranquilidad pública, procurar la conservación de las fincas pertenecientes al común y cuidar todo lo relativo á policía rural, con arreglo á las leyes: Considerando que por el art. 10 de la misma ley y 77 del reglamento, el Alcalde corregidor ocupaba el lugar del ordinario, como Autoridad puramente gubernativa y política, aunque sin atribuciones judiciales, según se prescribe en la regla 8.^a de la ley provisional para la aplicación del Código penal de 1850 y en otras decisiones; que al recibir el Alcalde corregidor López Moreno la queja de Galiano sobre invasión de su propiedad por los criados de Yáñez, que sacaban por ella caballerías cargadas de mieses poniendo tabloncillos encima de una zanja regadera del servicio del pueblo, y al protegerle preventiva é interinamente para evitar los males que pudieran surgir por las contestaciones habidas, obró como Autoridad gubernativa, sin usurpar atribuciones judiciales, sino más bien respetándolas, al mandar á las partes al Tribunal competente para ventilar su derecho; y Considerando que contra cualquier error, injusticia ó arbitrariedad que pudiera haber en la orden del Alcalde ó en su ejecución, tenía Yáñez para repararlos expedita la reclamación al superior jerárquico en la línea gubernativa; no existiendo motivos para exigir la responsabilidad, con arreglo al art. 308 del Código penal de 1850 (389 del reformado), porque no cabía delito cuando notoriamente faltaba la intención de delinquir en la conducta del Alcalde, que aparece con los caracteres de la buena fe, especialmente al comunicar por escrito su decreto, medio que es de suponer no habría empleado si hubiese sabido ó dudado que carecía de facultades para el efecto, etc.» (Sentencia de 30 de Enero de 1871, publicada en la *Gaceta* de 26 de Febrero.)

CUESTION II. *A consecuencia de demanda de divorcio entablada por un marido, se acuerda judicialmente el depósito de la mujer; quebrántalo ésta, y el Alcalde, á solicitud del primero, acuerda gubernativamente sea la mujer restituida por la Guardia civil á dicho depósito, como así se verificó: ¿constituye tal acuerdo el delito de usurpación de atribuciones judiciales, á que se refiere el segundo párrafo de este artículo?*—En manera alguna, puesto que, lejos de oponerse á lo mandado por el Juez que decretó el depósito y de usurpar sus atribuciones, se dirigió, por el contrario, á que tuviese cumplido efecto su providencia, coadyuvando á la misma haciendo conducir á la mujer al punto en que estaba depositada á disposición del mismo Juez. (Sentencia de 30 de Octubre de 1822, publicada en la *Gaceta* de 29 de Diciembre.)

CUESTION III. *El Alcalde que detiene en la cárcel del partido á un sujeto denunciado por sustracción de frutos de propiedad particular, valorados en cantidad menor de 10 pesetas, exigiéndole una multa de 7 pesetas 50 céntimos, que hizo efectiva, ¿será responsable del delito de usurpa-*

ción de atribuciones, previsto y penado en el segundo párrafo de este artículo?—Así lo estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, la que impuso por dicho delito al procesado la pena de dos años y un día de suspensión; calificación y pena que mantuvo el Tribunal Supremo en Sentencia de 20 de Abril de 1874, publicada en la *Gaceta* de 26 de Julio, fundándose en que siendo notoriamente tales sustracciones, por su índole y entidad, de la exclusiva competencia del Juez municipal, es evidente que dicho Alcalde *se arrogó las atribuciones* de este último, incurriendo, por lo tanto, en la sanción penal del artículo y párrafo de que se ha hecho mérito.

CUESTION IV. *El Juez municipal que forma de noche una ronda armada, con la cual discurre por las calles de la población para velar por el orden público, y al encontrar otra que mandaba el Alcalde de la misma localidad le da la voz de «¡alto!», haciendo avanzar á éste para reconocerle, ¿será responsable del delito de arrogación de atribuciones propias de las Autoridades administrativas?*—Así lo estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, la que condenó á dicho Juez á la pena de dos años y un día de suspensión del cargo que ejercía y en las costas. Contra esta sentencia interpuso recurso de casación el procesado, designando como infringidos los arts. 1.^o, 2.^o y 398 del Código (1), porque se calificó de delito comprendido en el último de ellos un acto que, según los primeros, no lo constituía. Mas el Tribunal Supremo declaró *no haber lugar* al expresado recurso, fundándose en que no constando que al formar el Juez municipal dicha ronda con objeto de velar por el orden público, y al discurrir con ella por las calles del pueblo, lo hiciera por delegación ni encargo del Alcalde ni otra Autoridad administrativa, se arrogó indudablemente atribuciones propias de esta última, incurriendo en la responsabilidad que marca el art. 389 del Código penal; sin que la Sala sentenciadora, por lo tanto, al declararle culpable y condenarle á la pena de dos años y un día de suspensión del cargo de Juez municipal, incurriera en el error de derecho en que apoya su recurso el procesado, ni infringido los artículos del Código que cita. (Sentencia de 31 de Octubre de 1874, publicada en la *Gaceta* de 15 de Diciembre.)

CUESTION V. *Un recaudador de contribuciones, autorizado por auto del Juez municipal respectivo, procede al embargo de bienes de un deudor, y subastadas las fincas, se adjudican al rematante, quien entrega al recaudador una cantidad en metálico y una carpeta de ferrocarriles de importe*

(1) Así se lee en el último resultando de la Sentencia inserta en la *Gaceta* de 15 de Diciembre de 1874, pág. 223; es de creer que sea un error de caja y que el artículo citado fué el 389, de que se hace mérito en el segundo considerando de la propia Sentencia.

3.000 pesetas, por orden y encargo del mismo deudor, que la endosa á favor del recaudador, recibéndola éste bajo la condición de si se la pasaban en la agencia de la capital del partido, y entregando á su vez al deudor los recibos de la contribución; mas no habiendo admitido el agente del Banco de España la expresada carpeta, reclama el recaudador esta suma al deudor, y no satisfaciéndola éste, le embarga 500 fanegas de trigo, y al pedir autorización para la venta al Juez municipal, se la niega, fundado en que no autorizó el embargo; ahora bien: por más que la Administración económica y la Dirección de Contribuciones aprueben la conducta del recaudador, ¿constituirá este segundo embargo el delito de **usurpación de atribuciones judiciales**, previsto y penado en el párrafo segundo del art. 389 del Código penal?—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa, fundándose en que los hechos expuestos distinguen perfectamente dos actos en que el recurrente debió obtener la autorización judicial, porque fueron independientes y producidos por causas distintas: el primero, por el descubierto en que se encontraba el contribuyente, y el segundo, por la complacencia del recaudador, que no debió admitir en pago valores que no fueran efectivos y corrientes; y que por obrar de otro modo, contrajo una responsabilidad, y á la vez un derecho que no podía hacer efectivo más que por los medios legales contra la persona que no cumplía lo pactado; siendo evidente que al ejercer atribuciones judiciales procediendo al embargo de bienes de la persona de quien había recibido una carpeta por el completo pago del descubierto en que se encontraba con la Administración cometió el delito de usurpación de atribuciones, previsto y penado en el artículo 389 del Código penal; no siendo admisible que al ejecutar el hecho obrara en el cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo, porque ninguna de estas circunstancias puede existir cuando se infringe una ley expresa y terminante. (Sentencia de 21 de Noviembre de 1877, inserta en la *Gaceta* de 30 de Enero de 1878.)

CUESTION VI. ¿Incurrirá en el delito de **arrogación de atribuciones judiciales** por parte de funcionarios administrativos la Junta del sindicato de riegos de una localidad, que ordena y lleva á efecto la destrucción de unas obras que para el riego de sus fincas hiciera cierto propietario, bajo el pretexto de que dichas obras perjudicaban el derecho de los demás regantes?—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa al casar la sentencia absolutoria dictada en dicha causa por la Audiencia de Barcelona: «Considerando que las Juntas, Sindicatos, Juzgados y Tribunales de aguas en sus múltiples y variadas formas de organización no pueden reputarse asociaciones particulares, sino cuerpos que ejercen funciones públicas, en parte administrativas y en parte judiciales, lo cual se demuestra con los textos en la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1886, Real decreto de 10 de Junio de 1847 sobre el Sindicato de riegos de Lorca, Ordenanzas de los

Juzgados privativos de riegos de Valencia y Murcia, estatutos generales de la huerta de Orihuela y Ordenanzas del Sindicato de riegos de Amposta, aprobadas por Real orden de 4 de Agosto de 1862: Considerando que, según estas disposiciones y también las relativas á otras comarcas de riegos, sustancialmente conformes todas con las ya citadas, las referidas corporaciones entienden en todo lo que concierne á la distribución y policía de las aguas, vigilando los intereses de la comunidad de regantes, formando y aprobando presupuestos de gastos, dictando cuantas disposiciones conduzcan al régimen de los riegos, juzgando las cuestiones de hecho entre los regantes é imponiendo privativamente ciertas penas con verdadera forma de juicio, y exigiendo multas y repartos que llevan á cabo por sí mismas en el procedimiento de apremio contra los deudores morosos, según la Real orden de 9 de Abril de 1872, en los términos y formas que para los deudores á la Hacienda pública prescriben la ley de 19 de Julio de 1869 y la instrucción de 3 de Diciembre del mismo año: Considerando que la prueba más evidente de que son públicas y oficiales las funciones de que se trata es que en las comarcas de riego donde no existen los tales sindicatos y juzgados de aguas, están encomendadas á las Autoridades locales, siendo esencial, precisamente por lo que respecta á Amposta, según el art. 2.º de sus Ordenanzas, que el Alcalde haya de ser el Presidente nato: Considerando como dato extremo para la calificación de las corporaciones referidas, que tanto en el Código penal de 1850 como en el vigente hoy se previno en el art. 7.º que no quedarían sujetos á sus disposiciones los delitos penados por leyes especiales, precepto que no puede dejarse de considerar extensivo á la jurisdicción de aguas, porque el Real decreto de 27 de Octubre de 1848, publicado con la primera edición del citado Código, lo expresó terminantemente: Considerando que establecidos la naturaleza y carácter de los sindicatos de riegos en general, y en particular el de Amposta, y por cierto en los términos indicados en su defensa por los individuos de éste que se hallan procesados, es incuestionable que en los actos realizados para destruir las obras hechas en las fincas del recurrente D. Julio Carballo obraron como funcionarios administrativos, tomando el acuerdo consiguiente en la Junta y llevándolo á cabo por medio de empleados y operarios de la misma: Considerando que entre las atribuciones del sindicato en su esfera administrativa no estaba la medida que llevó á cabo, y que, según los hechos declarados probados por la Sala sentenciadora, fué la de enviar 22 dependientes y operarios á tres fincas del Carballo, que por espacio de cuatro días se ocuparon en deshacer y destruir algunas obras que para su riego había hecho aquél con conocimiento y autorización de la Junta; porque esta cuestión, que envuelve un derecho que afecta esencialmente á la propiedad, corresponde á los Tribunales de Justicia, ya como materia de

interdicto de obra nueva, ó en otra cualquiera forma, según la citada ley de Aguas y todas las Ordenanzas especiales de que se ha hecho mérito: Considerando que demostrado el carácter oficial que tienen los síndicos de riegos, no puede dudarse que sus individuos son funcionarios públicos para los efectos de la disposición general del cap. XIII, tít. VII, libro II del Código penal, que comprende á todo el que por disposición inmediata de la Ley, ó por elección popular, ó por nombramiento de Autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas: Considerando que en este concepto la Sala sentenciadora ha incurrido en error de derecho é infringido el párrafo segundo del art. 389 al no estimar que los hechos probados constituyen el delito de arrogarse atribuciones judiciales por parte de funcionarios administrativos, etc.» (Sentencia de 13 Marzo de 1879, publicada en la *Gaceta* de 11 de Mayo.)

CUESTION VII. *El Alcalde que, noticioso de un robo, empieza á instruir diligencias, y fundado en que aquél se había cometido en despoblado y en cuadrilla, retiene los detenidos, efectos robados y las diligencias instruidas hasta dos días después, que las remitió al Juez de primera instancia, negándose antes por tres veces á entregarlo todo al Juez municipal, que por otras tres se lo reclamó, ¿será responsable del delito de arrogación de atribuciones, previsto y penado en el art. 389 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando, dice, que según el artículo 389, párrafo segundo del Código, comete el delito de usurpación de atribuciones el funcionario del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales, y que en esta responsabilidad ha incurrido el Alcalde de Ceclavín, D. Manuel Galán, que después de practicar las diligencias puramente preventivas y de policía judicial que estaban en sus atribuciones, continuó conociendo de las actuaciones á que dió lugar la denuncia que le fué hecha, y consta de los hechos declarados probados, negándose á entregarlas al Juez municipal, que se las reclamó oportunamente, etc.» (Sentencia de 9 de Julio de 1879, publicada en la *Gaceta* de 27 de Septiembre.)

CUESTION VIII. *El Juez municipal que habiendo condenado á un sujeto en un juicio de faltas á la multa de 50 céntimos de peseta, como no la pagase ni se prestara á sufrir un día de arresto en sustitución de ella, creyéndose por ello desobedecido le detiene dos días en la cárcel, sin acreditar su insolvencia, ni ponerle á disposición de la Autoridad gubernativa, ni expedir mandamiento al Alcaide, ¿será responsable del delito de arrogación de atribuciones administrativas, ó del de detención arbitraria, previsto en el art. 210 del Código?*—La Audiencia de Pamplona estimó lo primero y condenó al procesado á la pena de dos años y un día de suspensión. Mas en virtud de recurso interpuesto, el Tribunal Supremo casó y anuló dicha sentencia, fundándose en que, con arreglo al art. 389 del

Código penal, existe el delito de usurpación de atribuciones cuando una Autoridad judicial se arroga atribuciones propias de las Autoridades administrativas, ó impide á éstas su ejercicio legítimo; que el caso presente, que estimó punible en tal concepto la Sala sentenciadora, no constituye dicho delito, pues si bien el hecho de haber detenido D. Gabriel Pascual y Ciraco, Juez municipal de Caparroso, dos días en la cárcel á Máximo Carnero, demuestra un acto arbitrario de su autoridad, faltando á ciertas formalidades legales, no consta que se arrogara atribuciones propias de la Autoridad administrativa; sin que tampoco haya méritos para calificar el hecho referido como un delito contra el ejercicio de los derechos individuales, penado en el art. 214, según pretende el recurrente, pues no se halla comprendido en ninguna de sus diferentes prescripciones, por más que se encuentre determinado en el mismo capítulo y art. 210: siendo, por tanto, evidente que en la sentencia recurrida se ha cometido error de derecho, infringiéndose el art. 389 del Código penal. (Sentencia de 24 de Noviembre de 1879, publicada en la *Gaceta* de 12 de Febrero de 1880.)

CUESTION IX. *El Juez municipal que habiendo condenado á un sujeto á ocho días de arresto en juicio de faltas, lo constituye en la cárcel por una mera orden verbal dada al Alcaide, sin poner el condenado á disposición del Alcaide ni pasarle los testimonios oportunos, ¿incurrirá en el delito de arrogación de atribuciones administrativas?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que por los hechos declarados probados en la sentencia, por no haber puesto el Juez al condenado Martínez á disposición del Alcaide para que extinguiere su condena, y habiéndola extinguido en su mayor parte, sin haberle pasado los testimonios oportunos, es indudable que se *arrogó atribuciones administrativas*, é incurrió en la responsabilidad del citado art. 389 del Código penal: Considerando que esta arrogación no constituye una simple falta de las que, según la Ley, deben ser corregidas disciplinariamente, sino un delito y, por lo tanto, no se ha infringido el repetido art. 389 del Código penal, etc.» (Sentencia de 28 de Noviembre de 1879, publicada en la *Gaceta* de 1.º de Marzo de 1880.)

CUESTION X. *El Alcalde de un pueblo que publica un bando en que niega el derecho de un particular á cobrar cierta cantidad por cada uno de los puestos que en la plaza se establecían en los días de ferias y mercados, cuya cantidad venta percibiendo desde que en virtud de escritura pública adquiriera el suelo de dicha plaza, ¿será responsable del delito de perturbación de un ciudadano en la posesión de sus bienes, previsto y penado en el párrafo segundo del art. 228 del Código, ó del de arrogación de atribuciones judiciales, comprendido en el 389 del mismo?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos estimó lo primero, en contra del dictamen del Ministerio Fiscal. Pero el Tribunal Supremo confirmó en

su sentencia la opinión de éste, declarando que el verdadero delito cometido por el procesado era el de *arrogación de atribuciones judiciales*, que prevé y castiga el art. 389 del Código. Transcribimos literalmente dicha Sentencia, porque en ella se establecen perfectamente las diferencias que existen entre uno y otro delito: «Considerando que entre los hechos penados por los arts. 228, párrafo segundo, y 389, párrafo segundo, del Código penal, hay cierta aparente semejanza que hace disculpable su confusión, por más que en realidad constituyen dos delitos distintos y con caracteres respectivos bien definidos: Considerando que el último, ó sea el penado en el párrafo segundo del art. 389, es, como su letra dice, la *arrogación de atribuciones judiciales* cometida por funcionario del orden administrativo, ó el impedimento que ponga á la ejecución de una providencia ó decisión dictada por Juez competente, delito que ya existía en el Código de 1850, en el cual se definía de igual manera en el art. 308, y que es una de las especies de usurpación de atribuciones comprendidas en el cap. VII, tít. VII, que trata solamente de los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos: Considerando que el hecho previsto en el 228 se refiere á funcionario que expropiare de sus bienes á un ciudadano ó extranjero para un servicio ú obra pública, á no ser en virtud de mandamiento ó sentencia judicial y con los requisitos prevenidos en las leyes; cuya prescripción penal, desconocida en el citado Código de 1850, responde en el de 1870 al art. 13 de la Constitución de 1869, y está colocado, por consiguiente, entre los delitos contra la Constitución: Considerando que este artículo constitucional declaraba que nadie podría ser privado temporal ó perpetuamente de sus bienes y derechos, ni turbado en la posesión de ellos sino en virtud de sentencia judicial; y que no habiéndose reproducido en la misma forma en la Constitución vigente, llega á dudarse de su valor legal, aunque sin motivo bastante, porque el art. 10 de ésta consigna sustancialmente el mismo principio: Considerando que el párrafo segundo del expresado artículo (228 del Código) se enlaza íntimamente con el artículo mismo, y se refiere, por tanto, á la perturbación de la posesión de bienes sin mandato de Autoridad competente para los fines que aquél expresa, ó sea *para un servicio ú obra pública*, por lo que no debe confundirse con la *arrogación de atribuciones judiciales* del art. 389, que es *indeterminada y extensa*, y que puede ocurrir en todo caso y circunstancia en que un funcionario de la Administración se entrometa en asuntos propios del orden judicial: Considerando que, deslindados ya los caracteres propios de ambos delitos, no cabe dudar que el cometido por el recurrente fué el de *arrogación de atribuciones judiciales*, pues que dictó un bando como Alcalde prohibiendo el cobro ó recaudación de los puestos de la plaza de Lerma, de que era dueño D. Juan Gutiérrez en virtud de compra hecha en escritura pú-

blica, de cuyo derecho únicamente podía desposeerle una sentencia de Juez competente, y para cuyo acto no tenía atribución alguna, etc.» (Sentencia de 18 de Marzo de 1880, publicada en la *Gaceta* de 30 de Junio.)

CUESTION XI. *El Alcalde que acuerda la traslación de una presa desde la cárcel, donde cumplía una condena de arresto, á una habitación particular hasta que se verificara su próximo alumbramiento y se restableciera, dando ésta á luz en dicha casa á los tres días, y siendo trasladada nuevamente á la cárcel diez y siete días después del parto, ¿será responsable del delito de arrogación de atribuciones judiciales, previsto y penado en el art. 389 del Código?*—Así lo estimó la Audiencia de Valladolid, que condenó al Alcalde, como autor del expresado delito, á la pena al mismo correspondiente. Mas interpuesto por la defensa del reo recurso de casación contra dicha sentencia por infracción del citado artículo 389, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar á él*: «Considerando que la traslación de Rufina Sánchez desde la cárcel, donde cumplía su condena de arresto mayor, á la casa-habitación de Calixto Pérez, aunque tomada por el Alcalde procesado sin ponerse previamente de acuerdo con el Juez de primera instancia de Béjar, bajo cuya inspección y visita se hallaba dicha Rufina, no lo fué realmente usurpando atribuciones propias de la Autoridad judicial, antes bien en no atemperarse á las formalidades que para casos de traslación necesarios ó como medida temporal establecen los arts. 32 y 33 de la ley para el régimen de las prisiones, si pudo cometer exceso, por esto mismo no cabe dudar que incurrió en él haciendo uso de atribuciones propias de su cargo, y no arrogándose las del Juez, á quien dichos artículos no aluden sino en el concepto de su participación en la medida acordada por la Autoridad administrativa: Considerando, por lo tanto, que se ha cometido error de derecho al aplicar al caso de autos los arts. 389 del Código y 32 de la ley de 26 de Julio citada, etc.» (Sentencia de 5 de Julio de 1882, publicada en las *Gacetas* de 21 y 26 de Agosto.)

CUESTION XII. *Á pesar de que la Real orden de 19 de Marzo de 1879, con referencia al art. 6.º de la ley de Presupuestos de 1877-78, declara que los procedimientos de apremio seguirán siendo administrativos, y que en ellos ejercerán los Alcaldes las funciones atribuidas anteriormente á los Jueces municipales, ¿corresponderá á los Tribunales de justicia el apreciar si incurrió en el delito de usurpación de atribuciones judiciales el Alcalde que habiendo multado á un particular como infractor de las Ordenanzas municipales é impúéstole recargos que no satisfizo, por no haber abonado en el término señalado la cantidad en que consistió la represión, dicta auto de allanamiento de morada, siguiendo después los procedimientos hasta realizar el embargo?*—El Alcalde de Villahoz impuso una multa á D. Osbaldo Martínez, y como no la abonase en el tér-